

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2017-00187-00

**ASUNTO:** Ordena entrega de dineros de unos comuneros.

Se incorpora memorial allegado vía correo electrónico por la abogada FABIOLA DE LA CRUZ CASTRILLÓN SIERRA (archivo 53) solicitando que, le sean entregados los dineros depositados como frutos civiles en el proceso.

Considerando que, mediante auto del 07 de marzo de 2023 (archivo digital 48) se distribuyó el porcentaje de cómo se entregarían los dineros entre los comuneros, y cumplidos los requerimientos realizados por el Despacho, se ordena la elaboración del DJ04 favor de la abogada con los siguientes dineros:

<b>Nombre comuneros parte demandante</b>	<b>Porcentaje sobre el inmueble</b>	<b>Valor correspondiente por frutos civiles</b>
Herederos de Juan de Dios Amadeo Roldán Vélez	21.859 %	\$ 2.513.153
Miguel Ignacio Roldán Pérez	8.983 %	\$ 1.032.785
Doralba Roldán Bedoya	10.930 %	\$ 1.256.633
Magdaley Alegría Roldán	10.930 %	\$ 1.256.633
Lina Roldán Ruiz	4.491 %	\$ 516.334
Olga Lucia Roldán Ruiz	4.491 %	\$ 516.335

Los dineros a favor de los herederos de GERARDO RODRIGO ROLDÁN VÉLEZ serán entregados una vez se cumpla el requerimiento realizado mediante auto del 04 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 53  
Hoy **11 de abril de 2024** a las 8:00 A.M.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188e5c8c64f50230e44f2f5b4968d1818e2ad626fefcd2003cc9b68d9955afc1**

Documento generado en 10/04/2024 08:44:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2020-00038**

**Asunto: requiere**

Revisando el expediente, encuentra el despacho que en audiencia celebrada el día 31 de agosto de 2023, se decretaron las siguientes pruebas:

*"Por parte de la Apoderada Paola Cristina Ruiz Sandoval, Prueba documental fotos y videos de los vehículos que entran al parqueadero. Prueba testimonial de los señores Juan de Dios Durango C.C 98.495.055, Jhon Alex Garro Cartagena C.C 15.488.668, Leidy Tatiana Ramírez López C.C 1.037.628.104; se instó a la apoderada con el fin de que allegue los correos electrónicos de los mismos. Del otro lado, por la apoderada Sara Aranzazu Gallego, prueba documental aportada y obrante en el archivo 50 del cuaderno principal, donde está la prueba del impuesto predial; así mismo la prueba testimonial del señor Juan de Dios Durango C.C 98.495.055, Jhon Alex Garro Cartagena C.C 15.488.668, Leidy Tatiana Ramírez López C.C 1.037.628.104. Seguidamente, como prueba de oficio se decretó, el interrogatorio del señor Johanatan Buitrago Usma. Finalmente se requirió a ambas apoderadas para que se sirvan aportar el título de propiedad de las bóvedas que refirieron al inicio de la audiencia.*

Pruebas documentales (fotos, videos), correos electrónicos de los testigos, título de propiedad de las bóvedas que hasta la fecha no han sido aportados al proceso. Por lo anterior, se requiere a las partes para que cumplan de manera inmediata con lo ordenado en la audiencia descrita líneas arriba, de cara a celebrarse la audiencia para resolver la objeción presentada por la abogada Paola Cristina Ruiz.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
ESTADOS # 53

Hoy 11 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d344457cde015c69e715daf0661b88db4c01156172beaffe03506afc496162**

Documento generado en 10/04/2024 08:45:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2022-00210

Asunto: Ordena entrega de dineros previo fraccionamiento por el Banco Agrario

Se incorpora memorial allegado por parte del apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., mediante el cual informa al despacho el pago de la sentencia y las costas judiciales (archivo 53).

Así mismo, se incorpora memorial allegado por el apoderado demandante, el cual fue radicado vía correo electrónico el pasado 18 de marzo de 2024 (archivo 54), ahora bien, se le indica al apoderado demandante, que, en el mes de marzo de 2024, se tuvo una semana de receso sin términos judiciales debido a la semana santa, razón por la cual, el despacho se encuentra dentro del término prudente para resolver la solicitud de títulos requerida, mucho más cuando no es el presente el único proceso judicial a resolver.

Ahora bien, el despacho previo a la entrega de los dineros depositados, procedió a elaborar las respectivas liquidaciones de crédito, tanto del valor ordenado en la sentencia, como del valor de las cotas judiciales (visibles a archivos 55 y 56) liquidación a la cual se le imputan los dineros consignados por la aseguradora a órdenes del despacho.

Dadas las liquidaciones realizadas por el despacho, y de conformidad con el reporte de títulos que se anexa al expediente y que fue consultado el 10 de abril de 2024 (archivo 57), se ordena entregar la suma de **\$3.736.661** como valor por títulos judiciales a favor de la parte demandante, el restante se devolverá a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, lo que conlleva a realizar el respectivo fraccionamiento ante el Banco Agrario.

Finalmente, se le indica al apoderado del actor, que una vez ejecutoriada la presente providencia, que contiene la orden de entrega, el proceso pasará a fraccionamiento, donde el Banco Agrario realizará el mismo y posteriormente se entregarán los dineros al demandante.

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>53</u></p> <p>Hoy <b>11 ABRIL DE 2024</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f918348a2a520e058833970866e9cd3952b3adda67a5f57ad5b12561a171b1f6**

Documento generado en 10/04/2024 02:42:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 676

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-00742-00

**ASUNTO:** Resuelve recurso de reposición –no repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra de la providencia que decretó la terminación por desistimiento tácito (archivo 13), para lo cual se permite realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Dentro de la presente actuación, por auto del 04 de agosto del año 2022 (archivo 07), el despacho procedió a ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía tipo vehículo, para lo cual se permitió comisionar a la - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)- para que procediera con la inmovilización inmediata del referido automotor, oficio que en efecto fue enviado por parte de este despacho, como se evidencia en los archivos 08 y 09 del expediente digital.

Posteriormente, por auto del 06 de diciembre del año 2022 (archivo0) el despacho procedió a requerir a la parte actora dado el tiempo transcurrido desde la orden de aprehensión, en aquel entonces se requirió a la apoderada para que realizara las gestiones tendientes a consumir la orden o en su defecto comunicar el estado del despacho comisorio, requerimiento frente al cual la parte actora se pronunció indicando que *"Hasta el momento se desconoce si el vehículo fue capturado; se espera respuesta de la entidad correspondiente"*.

El despacho procedió por auto del 02 de febrero de 2023, notificado por estados del 03 de febrero de la misma anualidad (archivo 12) a poner en conocimiento la respuesta brindada por la parte actora.

Posteriormente el despacho por auto del 21 de febrero de 2024 (archivo 13) procedió a terminar la actuación que acá se adelantaba por desistimiento tácito, por considerar, que el mismo estuvo inactivo durante el último año.

La apoderada de la parte actora, estando dentro del término otorgado por la ley, presentó el recurso que hoy se estudia (archivo 14) argumentando de manera somera después de hacer un resumen de lo actuado desde su admisión lo siguiente:

*"El proceso presentado, no es un proceso ejecutivo, sino una solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía, conforme al artículo 17 numeral 7º del C.G.P. y la ley 1676 del año 2013, sección II artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015. 6. La materialización de la solicitud depende estricta y únicamente de la entidad competente que se ordenó oficiar (SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES); por lo tanto, como parte activa del proceso no hay carga procesal que sea de mi facultad o competencia para cumplir a cabalidad con la solicitud instaurada".*

Finalmente solicitando se reponga tal decisión y continuar con el trámite pertinente para lograr cumplir con el objetivo del proceso

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto, advirtiendo que este se resuelve de plano toda vez que en este tipo de actuaciones no hay integración de la Litis.

Ahora bien, indica el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso,

**"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.**

*En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

En el caso concreto, se evidencia que el inconformismo del recurrente radica en que el trámite acá adelantado no es un ejecutivo sino una orden de aprehensión y entrega, además porque la materialización de dicho trámite depende estricta y únicamente de la entidad competente que se ordenó oficiar para ella la (SIJIN SECCIÓN



AUTOMOTORES); por lo tanto, como parte activa del proceso no tenían ninguna carga o competencia para cumplir a cabalidad con la solicitud instaurada.

Expuesto lo anterior, debe indicársele a la apoderada recurrente que, para el caso, no se terminó la actuación, por falta de cumplimiento de algún requerimiento de la parte, si no por cuanto esta permaneció inactiva por un término superior a un año, es decir con base en el numeral 2 del artículo 317 que reza:

***"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.***

*En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Además no es de recibo para este despacho el argumento de la actora cuando indica que no es un ejecutivo lo que se tramita en este despacho sino una solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía, cuando en efecto el despacho en ningún momento ha realizado tal manifestación, pues la terminación se dio sobre la orden de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía, adicional a ello el artículo 317 no contempla tal terminación de manera exclusiva a los proceso ejecutivos, pues estableció unos parámetros para terminar tanto un proceso como **una actuación**, pues así lo decreta el artículo cuando dice que se aplica a una **actuación de cualquier naturaleza** permitiendo así que una solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía, puede terminarse, dado que encaja dentro de una actuación de cualquier naturaleza, en ese sentido se desvirtúa la tesis de la recurrente cuando indica que por no tratarse de un ejecutivo no puede terminarse por desistimiento tácito.

De otro lado, no es necesario como el numeral lo indica, hacer requerimientos previos, pues basta con que la actuación (en este caso la solicitud de aprehensión) permanezca inactivo por el plazo de un año, para el caso la última actuación fue notificada por estados del 03 de febrero del año 2023 y el auto que decretó la terminación es del 21 de febrero de 2024, termino dentro del cual la parte actora no allegó ninguna solicitud, ni informo gestiones que pudiese haber radicado en pro de diligencia de la actuación, pues si bien la actora indicó que no le corresponde hacer ninguna actuación lo cierto es

que el despacho ya había cumplido la carga de remitir la orden de aprehensión y es la parte actora quien debe estar al pendiente de su solicitud o actuación, gestionando medidas para que dicha orden se cumpla, pero por el contrario en un año no existieron solicitudes ni manifestaciones que interrumpieran el término previsto en la norma aplicada.

Dado lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que, bajo consideración de esta operadora judicial, realmente la actuación permaneció inactiva en la secretaría del despacho, tiempo dentro del cual no se solicitaron o realizaron actuaciones durante el plazo de un (1) año, plazo contado desde el día siguiente a la última notificación por estados del auto que puso en conocimiento.

En consecuencia, acoger los argumentos presentados por el recurrente sería un acto desmesurado, no es de olvidar el principio de perentoriedad de los términos judiciales que rige para todas las actuaciones y en todas las etapas procesales, por lo cual esté Despacho está imposibilitado para ampliar o disminuir los mismos basado en un ejercicio de interpretaciones y/o consideraciones como lo pretende hacer ver la parte recurrente.

Tópico frente al cual se ha pronunciado la Corte Constitucional indicando:

*“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales”.*

*15. En síntesis, el señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un*

*determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.”<sup>1</sup>*

Así pues, el Juzgado no acogerá los argumentos presentados y, en consecuencia, no se procederá a reponer la providencia aludida, pues se dio objetivo cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

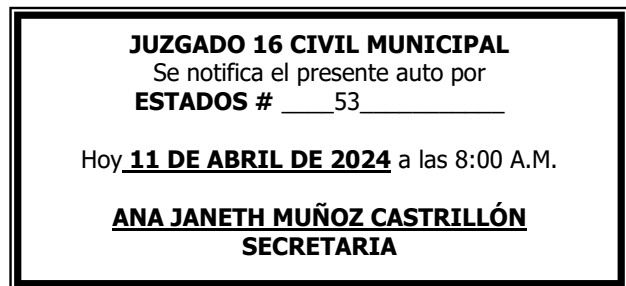
**PRIMERO:** No reponer la providencia mediante la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, por lo antes expuesto.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6651d1cec9ccb0e9bd781fe9034ed5f7239cd3bac39e09459b2c013adf55237b**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1165 de 2003.

Documento generado en 10/04/2024 08:45:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00497-00**

**ASUNTO:** Incorpora –notifica curador

Se incorpora al expediente la aceptación del cargo presentada por el curador designado **CARLOS MARIO ÁLVAREZ ESCOBAR** (archivo 26). Así las cosas, se ordena remitir al curador en mención el acta de notificación y el enlace al expediente por la secretaria del despacho al correo [carlosabogado1@hotmail.com](mailto:carlosabogado1@hotmail.com), téngase en cuenta que quedará notificado una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la notificación virtual que realizará este juzgado.

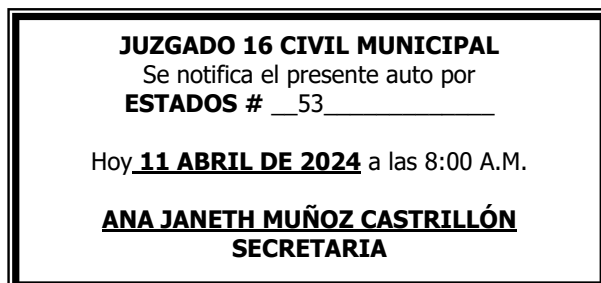
De otro lado, se incorporan al proceso las gestiones realizadas por la parte demandada con el fin de notificar al curador, así mismo las solicitudes de nombrar nuevo curador, mismas que se hace innecesario tramitar, dado que el curador nombrado ya aceptó el cargo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.



Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69c4313d9e794f49e0fc85a3deb1cd8f8c2e372a752f02f8f8a283243fabfc3**

Documento generado en 10/04/2024 08:45:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01350  
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de notificación electrónica enviada al demandado DEIRIS GONZALO POTE MARTÍNEZ, gestión con resultado positivo y con la posibilidad de cotejar los archivos adjuntos enviados y su contenido. Ahora bien, mediante auto que precede se requirió para que repitiera la gestión y de optar por notificar en la dirección electrónica [deirisgonzalo\\_25@hotmail.com](mailto:deirisgonzalo_25@hotmail.com), aportara prueba de obtención del mismo; sin embargo, al revisar dicha prueba observa el despacho que en el certificado expedido por Datacrédito Experian (archivo 13) se relaciona un correo electrónico con reporte más reciente que data del año 2023 y que coincide con el informado por el propio demandado en la solicitud de crédito obrante en el archivo 07 del cuaderno principal. Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación, se requiere a la parte actora para intente realizar la respectiva notificación en el correo [deiris222@gmail.com](mailto:deiris222@gmail.com). Por último, se pone conocimiento que las respuestas de las entidades que requiere en el memorial en estudio, podrá solicitarlas a través del canal de atención vía WhatsApp abonado 3014534860.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente  
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 53  
Hoy 11 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b876386893b52f828e19d59c97a715766477f49adfaa5833a9aa8e1dee9ff45**

Documento generado en 10/04/2024 08:45:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-01412-00

Asunto: Incorpora- suspende proceso por negociación deudas -requiere

Se incorpora al proceso el memorial allegado por EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL, informando que fue aceptado la solicitud de negociación de deudas de la señora DORIS HELENA RESTREPO RAMIREZ, por lo cual solicita suspensión del proceso ejecutivo.

En consecuencia y siguiendo las disposiciones del artículo 545 del Código General del Proceso; se ordena la SUSPENSIÓN del proceso hasta que se resuelva lo pertinente a la solicitud de negociación de deudas.

De igual manera se ordena oficiar al centro de conciliación para que informe el resultado de la audiencia de conciliación, celebrada el día 16 de enero de los corrientes, e indique si hubo acuerdo entre los interesados o, por el contrario, si fue remitido a un juzgado para su eventual conocimiento, caso en el cual este expediente deberá ser remitido de conformidad con el numeral 4 del Art. 564 del C.G del P.

Por último, se incorporan al expediente memorial de notificación, respuesta de Transunión y solicitud de seguir adelante la ejecución, lo cuales no se dará trámite por el momento.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> _____ 53 _____</p> <p><b>Hoy 11 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.</b></p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1a4b9acd60b2420911aa7b704b316b9da6e621cc6a01fd89e57a6d91238a69**

Documento generado en 10/04/2024 08:45:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2023-01722-00
Demandante	SERVICRÉDITO S.A NIT 800134939-8
Demandado	CAMILO ANDRÉS ÁNGEL ARBOLEDA C.C No. 1.062.334.173
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL <u>SIN</u> AUTO QUE ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN
Levanta medida	Se ordena levantamiento de medidas cautelares
Interlocutorio N°.	657

Como la parte demandante da cumplimiento a lo ordenado en auto que precede y como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **SERVICRÉDITO S.A** y en contra de **CAMILO ANDRÉS ÁNGEL ARBOLEDA**, por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**A).** Se ordena a **SEGURIDAD OMEGA LTDA**, para que proceda con el levantamiento de la siguiente medida cautelar.

**PRIMERO:** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue o llegue a devengar el demandado CAMILO ANDRÉS ÁNGEL ARBOLEDA identificado con cédula número **1.062.334.173** al servicio de SEGURIDAD OMEGA LTDA.

**TERCERO:** De los dineros que se encuentran retenidos por concepto de la medida cautelar decretada, o los que sean consignados con posterioridad a este auto se entregarán a quien se le hicieron las retenciones.

**CUARTO:** DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

**QUINTO:** No se acepta la renuncia a términos por cuanto la solicitud no se ajusta a las disposiciones del artículo 119 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se ordena archivar el proceso, en firme el contenido de esta providencia

## **NOTÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #**   53  

**Hoy 11 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.**

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d163f8771339a17561262f088ec13b0f0a786c122ecaf3a2627685e456c75d**

Documento generado en 10/04/2024 08:45:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 675

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2024-00145-00

**ASUNTO:** resuelve recurso de reposición – repone – inadmite

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 21 de febrero de 2024, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente, se encuentra que el demandante, presento demanda ejecutiva – con la cual pretendía el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por la parte demandada, respaldadas en un acuerdo de pago visible en el archivo 02.

Realizado el estudio de admisibilidad requerido, y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a negar el mandamiento ejecutivo deprecado por considerar, *"(...) que el documento allegado como título ejecutivo ACUERDO DE PAGO no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no se cumplen, por cuanto el "ACUERDO DE PAGO", está supeditado a una condición, de la cual no se desprende la claridad en lo que tiene que ver con los pagos (en las cuantías y fechas acordadas), condición que no se encuentra, individualizada o identificada para verificar si esos acuerdos se cumplieron.i Pues si se mira la cláusula 2 se somete el pago de la obligación a una condición de cumplimiento de compromisos adquiridos, no siendo claro qué compromisos, y no aportándose tampoco constancia del cumplimiento de los mismos para hacer exigible la obligación."*

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la parte demandante, presentó recurso de reposición, expresando básicamente que: *"(...) Basta revisar el acuerdo de pago suscrito el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) entre mi*

*representada, UNIFASE S.A.S. y el señor MARCOS HERNAN ANGULO CABEZAS para determinar lo que las partes, dentro de su querer libre y espontaneo, decidieron pactar el documento. En este sentido, dentro del acuerdo de pago de la presente ejecución acumulada, se lee expresamente que se pactó el valor a cancelar y la forma de pago de manera clara y simple: En la cláusula primera del acuerdo de pago, se establece que el señor MARCOS HERNAN ANGULO CABEZAS reconoce y pagará a UNIFASE S.A.S., las siguientes sumas de dinero: "Por concepto de capital: \$ 66.500.000 M/Cte. TOTAL: \$ 66.500.000 M/Cte". De tal forma, las partes en el acuerdo de pago pactaron el valor o monto a cancelar, como en cualquier título valor haciendo claridad de cada conceptos pactado en el mismo, es por esto que la redacción del acuerdo de pago base de la presente ejecución resulta CLARA frente a las obligación pactada para las partes, en tal sentido, el señor MARCOS HERNAN ANGULO CABEZAS se comprometía a pagar la obligación adeudada, monto que no requiere interpretación adicional para determinar la obligación, ya que evidentemente, la suma a cancelar es clara y expresa en el título. Respecto de lo anterior, y a pesar de lo manifestado por su despacho respecto a que la condición no se encuentra, individualizada o identificada para verificar si esos acuerdos se cumplieron, es claro que el compromiso adquirido es el pago del valor adeudado, el cual, en el acuerdo de pago, su cláusula tercera establece la forma de pago, identificando con claridad la fecha, forma y lugar de pago"*

Finalmente, solicitó se reponga el auto en mención y se libre orden de pago, o de lo contrario se le conceda el recurso de apelación.

Ahora bien, de cara a resolver el recurso interpuesto, es preciso recordar que el Art. 430 del C.G del P. establece en su parte pertinente:

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*

Y por su parte el artículo 422 el Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y

sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "*La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Que provenga del deudor significa que sea plena prueba contra él a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P.

Queda entonces claro que, para el inicio de un proceso ejecutivo, por voluntad del legislador, es imperativo la existencia de un documento del que se desprendan obligaciones que presten merito ejecutivo y que sean ellas las obligaciones objeto de recaudo.

Dado lo anterior y dado los argumentos del recurrente, el Despacho procedió nuevamente a realizar un estudio exhaustivo del título ejecutivo allegado, estableciendo del mismo, que si bien es cierto se plasmó en la cláusula segunda una condición, lo cierto es que la misma está encaminada a que de una u otra manera el deudor cancele la obligación, por lo que no habría lugar a realizar la exigencia dada por el despacho en el auto que negó mandamiento de pago, como lo es la prueba del cumplimiento de la condición, en dicho sentido y teniendo en cuenta de del título se desprende, la existencia de una obligación dineraria, la fecha de creación del título, la fecha de vencimiento, a orden de quien debe ser cancelada, el valor y que el mismo fue suscrito por el deudor, en este orden de ideas, teniendo lo preceptuado por el artículo 422 del Código General antes citado, el Despacho puede concluir que en efecto el título aportado como base de recaudo (acuerdo de pago), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, debe el juzgado acoger los argumentos presentados por la parte actora, reponer la providencia recurrida y en su lugar realizar el estudio de admisibilidad que en



derecho corresponda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Reponer la providencia del 21 de febrero de 2024 que negó el mandamiento de pago deprecado.

**SEGUNDO.** De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- De conformidad con el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso, se servirá indicar en un acápite de notificaciones las direcciones físicas y electrónicas de las partes, pues si bien en el encabezado manifestó las del apoderado y el demandante lo cierto es que en ningún acápite de la demanda se indicó las direcciones físicas o electrónicas del demandado.

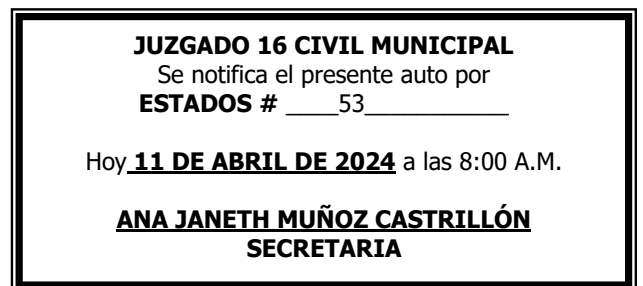
**TERCERO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72974afc12b50b05e82d4bd7c899531743beaaf03fbaa49adf0a3eb4c591a747**

Documento generado en 10/04/2024 08:45:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00327**  
**Asunto: Libra mandamiento**  
**Interlocutorio Nro. 607**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA** y en contra de **GAIDA YENIFFER ABDALA CADAVID y NICOLAS ALFONSO PULGARIN ORTIZ** por los siguientes valores:

- La suma de **\$7.705.151** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré número 32255927 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 10 de noviembre de 2023, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla*

*adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO.** Téngase en cuenta que la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

EDB

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. 53</b>  Hoy, 11 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</b> Secretaría
---

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009).

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de179dfede92350974c740d11a0525b13e5e4d54169a3ef4a6fdbd170f8959ae**

Documento generado en 10/04/2024 08:45:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00343**  
**Asunto: Libra mandamiento**  
**Interlocutorio Nro. 616**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **JUAN DAVID MONTOYA MONCADA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$13.230.246** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el 04 de diciembre 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*



*dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el abogado **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. 53</b> Hoy, 11 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</b> Secretaria
---

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5f241a2ab02bab1f98fd20a554054bcdb954312f028857a76271e29ff1249f**

Documento generado en 10/04/2024 08:44:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00401**  
**Asunto: Libra mandamiento**  
**Interlocutorio Nro. 530**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA** y en contra de **ERIKA CECILIA MENDOZA PALACIO** por los siguientes valores:

- La suma de **\$32.693.173,21** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre la suma de \$30.949.491,57 suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 01 de febrero de 2024, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

*sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO.** Téngase en cuenta que la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

EDB

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. _53_</b>  Hoy, 11 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</b> Secretaria
---

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009).

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fa23b0cb43ef93e4d43c22a70248dc71a0a5648b0bc8a7cddf6075388788ac**

Documento generado en 10/04/2024 08:45:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2024-00407-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado	JESUS IGNACIO ESCOBAR VELASQUEZ
Asunto	SE ABSTIENE DE TRAMITAR DEMANDA
Interlocutorio N°	729

Correspondió por reparto a este juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual fue asignada conforme el acta de reparto 8862 del 28 de febrero de 2024.

Posteriormente, previo a realizar el estudio de admisibilidad que en derecho corresponde de cara al contenido normativo plasmado en el Art. 90 del C. G del P., la parte demandada dentro del proceso, representada por el abogado ANDRES FELIPE CARDONA MESA, allegó memorial informando de la existencia de un proceso de reorganización de JESUS IGNACIO ESCOBAR VELASQUEZ con radicado 2024-02-001865 y teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual establece:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

En ese sentido, el despacho se abstendrá de tramitar esta demanda y únicamente procederá a archivar la misma sin más actuaciones por resolver.

En consecuencia, el juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de tramitar la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se ordena archivar la misma luego de realizar los registros en las bases de datos que correspondan.

**TERCERO:** Finalmente, se advierte que los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # \_\_\_\_\_53\_\_\_\_\_**

Hoy **11 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ**  
**SECRETARIA**



**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1f3c8e0c5e96b6162b43fc8fbd4ba3cff9779ef7ec42eb0e2b884023c02a7f**

Documento generado en 10/04/2024 09:51:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00422**  
**Decisión: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**  
**Interlocutorio Nro. 739**

Ha sido allegado para el cobro un documento que pretende ser título ejecutivo, en este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo*"<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez **se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba**, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en lo anterior, y verificando las pretensiones, hechos y anexos de la demanda, no se observa ningún documento que preste mérito ejecutivo, si bien es cierto, la parte demandante presenta unas respuestas<sup>2</sup> a las peticiones realizadas, ninguna de estas respuestas contiene los elementos que establece el art. 422 del C. G. del P. es decir, que el documento contenga la obligación pretendida, clara, expresa, y actualmente exigible y que **provenga del deudor**.

Ahora bien, ni siquiera considerando las respuestas en su conjunto como título complejo se logran identificar los elementos necesarios para que de forma inequívoca se establezca la existencia de la obligación.

En conclusión, este Despacho al observar que los documentos allegados adolecen de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

---

<sup>2</sup> Folios 2, 29, y 31 del archivo digital 05.

## RESUELVE

**1°.** - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**3°.** - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Jana

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_ 53 \_\_\_\_\_

Hoy 11 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9efb2284b174b71c8a60be5149a817378dffbf1bd5509e3ab79eee2994ec486**

Documento generado en 10/04/2024 08:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00439**  
**Asunto: Libra mandamiento**  
**Interlocutorio Nro. 759**

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor del **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **EDILMA LUCIA TORO CARDONA** por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré # 14721157:**
- La suma de **\$7.832.479** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré desmaterializado allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia sin que supere el límite de usura, desde octubre 16 de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- **Pagaré sin número<sup>1</sup>:**
- La suma de **\$2.942.082** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia sin que supere

---

<sup>1</sup> Archivo digital 02 folio 8

el límite de usura, desde noviembre 03 de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.

- **Pagaré #40096106<sup>2</sup>:**

- La suma de **\$19.316.258** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia sin que supere el límite de usura, desde octubre 15 de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.

- **Pagaré sin número:**

- La suma de **\$18.376.922** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia sin que supere el límite de usura, desde diciembre 08 de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

---

<sup>2</sup> Archivo digital 02 folio 14-15

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*<sup>3</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123

---

<sup>3</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR



de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso otorgado.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. _53_</b>  Hoy 11 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</b> <b>Secretaria</b>
---

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e657e4bf18ac8fc2c1bb392d58d7890c8198949ed8c06dee0d46dac9f003bff8**

Documento generado en 10/04/2024 08:44:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 709

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2024-00446-00

**ASUNTO:** resuelve recurso de reposición – repone – inadmite

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 07 de marzo de 2024 (archivo 05), mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente, se encuentra que el demandante, presento demanda ejecutiva – con la cual pretendía el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por la parte demandada, respaldadas en un pagaré visible en el archivo 02.

Realizado el estudio de admisibilidad requerido, y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a negar el mandamiento ejecutivo deprecado por considerar, *"(...) en el documento allegado como base de ejecución pagaré; no se desprende una obligación clara, toda vez que, la fecha de vencimiento indicada en el pagaré data del 05 de agosto de 2023 y en la parte inicial del mismo título valor se desprende que el plazo corresponde a 36 cuotas, siendo la primera cuota pagadera el 05 de diciembre de 2022, lo que significa que el vencimiento será hasta el 05 de diciembre de 2025; confundiendo de esta forma el vencimiento de la obligación con la exigibilidad de las cuotas, situación que llena de incertidumbre el vencimiento de las mismas, restándole mérito ejecutivo al documento aportado"*.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la parte demandante, presento recurso de reposición (archivo 06), expresando básicamente que: *"(...) El documento aportado con la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código*

*General del Proceso, contiene una obligación expresa, clara y exigible, los espacios en blanco fueron llenados atendiendo las instrucciones contenidas en las cláusulas del mismo (...)*

*"CLAUSULA DECIMO CUARTO: "CREARCOOP podrá declarar vencido el plazo diligenciar los espacios en blanco del pagaré y exigir anticipadamente el pago total de la obligación del deudor en cualquiera de los siguientes eventos: a) Mora en el pago de cualquiera de las obligaciones que, a cualquier título, en forma conjunta, separada o solidaria ..."*

*CLAUSULA DECIMO QUINTO: "Este pagaré se suscribe con espacios en blanco, los cuales podrán ser llenados por CREARCOOP o cualquier tenedor legítimo sin previo aviso cuando ocurra cualquiera de las circunstancias de vencimiento anticipado previstas en la Ley, en el pagaré ...7) En el campo FECHA DE VENCIMIENTO se consignará la fecha de inicio de la mora..." Carrera 35 N° 15 B 143 Oficina 302 - 35 Palms Tel:3229836-3013250326 juridicashg@gmail.com Así las cosas, el demandado incurrió en mora desde la novena cuota, la cual debía de pagar en agosto 05 de 2023, razón por la cual, atendiendo las instrucciones contenidas en el pagaré, dicha fecha es la del vencimiento de la obligación y ante el incumplimiento del pago se dio aplicación a la cláusula aceleratoria".*

Finalmente, solicitó se reponga el auto en mención y se libre orden de pago, de lo contrario se le conceda la apelación.

Ahora bien, de cara a resolver el recurso interpuesto, el Despacho procedió nuevamente a realizar un estudio exhaustivo del título valor y su carta de instrucciones, de cara entonces a lo preceptuado por el artículo 622 del C.Cio que reza:

***"Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez***

*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".*

Por lo que se verifica que en efecto el pagaré aportado fue suscrito en blanco, en su parte de fecha de vencimiento, y posteriormente llenado con base en la carta de instrucciones y las autorizaciones dadas por el deudor para llenar el mismo, tal como reposa en la cláusula decimoquinta numeral 7, como se evidencia en el siguiente pantallazo:

beneficiario oneroso, valor asegurado y amparos requeridos j) cuando se presente cualquier causal de pérdida de la calidad de asociado de(los) deudor(es) k) Cualquier otro evento de vencimiento anticipado contemplado en la Ley o el contratos que soportan o instrumentan la relación jurídica de(los) deudor(es) con CREARCOOP. **DÉCIMOQUINTO.** Este pagaré se suscribe con espacios en blanco, los cuales podrán ser llenados por CREARCOOP o cualquier tenedor legítimo sin previo aviso cuando ocurra cualquiera de las circunstancias de vencimiento anticipado previstas en la Ley, en el pagaré o en el(los) contrato(s) que instrumenta o acceden a él, de acuerdo a las siguientes instrucciones que otorgamos de conformidad al Artículo 622 del Código de Comercio y de los cuales declaro(amos) he(mos) recibido copia. 1) En el campo AGENCIA se consignará el nombre de la agencia de CREARCOOP en la cual se presentó la solicitud de crédito o se radica la obligación que instrumenta el título 2) En el campo FECHA OTORGAMIENTO se colocará la fecha de desembolso o causación de la más antigua de las obligaciones que instrumenta el título 3) En el campo PAGARÉ se colocará el número que internamente asigne CREARCOOP al pagaré 4) En el campo CAPITAL se consignará el valor por este concepto, a cualquier título, bien sea mutuo, apertura de crédito, sobregiro o cualquier otro con independencia de la relación jurídica que lo origine, en forma conjunta, solidaria o separada adeude(amos) a CREARCOOP, de acuerdo a como conste en sus libros, documentos, registros, o sistemas de información 5) En el campo INTERÉS DE PLAZO se consignará el valor que por este concepto, en forma conjunta, solidaria o separada adeude(amos) a CREARCOOP, de acuerdo a como conste en sus libros, documentos, registros o sistemas de información 6) En el campo TASA DE INTERÉS PLAZO se consignará la tasa de interés de plazo que determine CREARCOOP. El tipo de interés, periodicidad, forma de liquidación de la tasa de interés, y si esta es fija o variable y en este caso el límite mínimo, índice de referencia y margen, serán los que determine CREARCOOP de acuerdo a sus políticas y decisiones de otorgamiento crediticio. Si el pagaré instrumenta varias obligaciones CREARCOOP queda facultada para unificar y/o promediar la tasa de interés de plazo aplicable. En defecto de esta determinación se aplicará la tasa máxima legal 7) **En el campo FECHA DE VENCIMIENTO se consignará la fecha de inicio de mora.** En el evento que el pagaré instrumente varias obligaciones se colocará la más antigua de las fechas de inicio de mora individual. **DÉCIMOSEXTO.** Suscribimos el pagaré en la fecha señalada en el encabezado como fecha de otorgamiento.

DEUDOR PERSONAL NATURAL	CODEUDOR (1) PERSONA NATURAL
<i>Jonathan Steven Vergara Chico</i> Nombre(s) y Apellido(s)	 Nombre(s) y Apellido(s)
1020423849 Cédula de Ciudadanía	 Cédula de Ciudadanía

Con todo lo anterior, el Despacho puede concluir que en efecto el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso,

Así las cosas, debe el juzgado acoger los argumentos presentados por la parte actora, reponer la providencia recurrida y en su lugar realizar el estudio de admisibilidad que en derecho corresponda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Reponer la providencia del 07 de marzo de 2024 que negó el mandamiento de pago deprecado.

**SEGUNDO.** De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Se servirá aclarar el domicilio del demandado, pues si bien en el encabezado indicó que es Medellín, en el acápite de notificaciones aporta un pantallazo donde se evidencia de manera clara que el demandado manifestó que su residencia – domicilio era el Municipio de Bello:

**crea**coop  
cooperativa de ahorro y crédito

**SOLICITUD DE VINCULACIÓN**  
(Diligenciar con letra legible, sin tachones ni enmendaduras)  
FAC - 01 - (02); 23-08-11

Solicitante  Codeudor   
Si es codeudor favor colocar el nombre del solicitante

Nombre(s) y apellidos completos \_\_\_\_\_ Asociado  SI  NO  
Afilación  Otro

Fecha 26 / 10 / 2022 Ciudad Bello Agencia Fabricato Cuenta N° \_\_\_\_\_

**I. INFORMACIÓN PRODUCTO SOLICITADO**

Crédito  Consumo  Microcrédito  Comercial  ¿Línea? \_\_\_\_\_ Ahorro  CDAT  Bono  ¿Otro? ¿Cuál? \_\_\_\_\_

**II. INFORMACIÓN DEL CRÉDITO SOLICITADO**

Monto Solicitado 10.400.000 Plazo (meses) 60 Destino del Crédito Compra software contable

Garantías ofrecidas: Codeudor(es)  Prenda  Hipoteca  Otra  ¿Cuál? \_\_\_\_\_

**III. INFORMACIÓN PERSONAL**

Nombre (s) Jonathan Steven Primer apellido Vergara Segundo apellido chica

Tipos de documento  C.C.  C.E.  NUIP  N° de identificación 1020427897 Fecha de expedición 21-ene-2008 Lugar de expedición Bello

Fecha de nacimiento 10-ene-1990 Ciudad de nacimiento Medellín Departamento de nacimiento Antioquia País de nacimiento Colombia

Genero  Masculino  Femenino Estado civil  Soltero  Viudo  Separado Nivel de estudios  Ninguno  Primaria  Bachillerato  Técnico  Tecnológico  Universitario  Post-grado  Otro Profesión Abogado

Ocupación y cargo Empleado

Tipo de vivienda  Propia  Familiar  Arrendada Nombre(s) y apellidos(s) del arrendatario o agencia \_\_\_\_\_ Teléfono(s) Arrendatario \_\_\_\_\_ Estrato Vivienda 3

Tiempo en la vivienda (meses) 5 años

**IV. DIRECCIONES**

Dirección de residencia Cra 54 #35-66 Calle Oblero Municipio Bello Departamento Antioquia

Teléfono (1) \_\_\_\_\_ Teléfono (2) \_\_\_\_\_ Celular 3017261473 Correo electrónico jonstivago7@gmail.com

Pues en ningún aparte del documento allegado se evidencia que demandado allá manifestado su domicilio en Medellín y si bien enuncia en las direcciones de por lo que la única afirmación que se tiene de que el domicilio del demandado es Medellín es lo indicado por el apoderado en el encabezado, cuando los anexos muestran lo contrario, por lo que se servirá indicar el fundamento para decir que su domicilio es en esta ciudad y aportar las pruebas de ello, de tenerlas.

Se le recuerda que lugar de notificaciones y domicilio no es lo mismo, por lo que el hecho de recibir notificaciones en cierta dirección no constituye ella su domicilio.

Debe recordarse, que desde antaño ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que no es factible confundir el domicilio, con el sitio donde puede ser notificado el demandado. Por lo tanto, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el verdadero domicilio. Una cosa es el domicilio del deudor y otra, muy distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones. (Auto 11001020300020130114500, jul. 10/13, M. P. Margarita Cabello Blanco)

**TERCERO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término

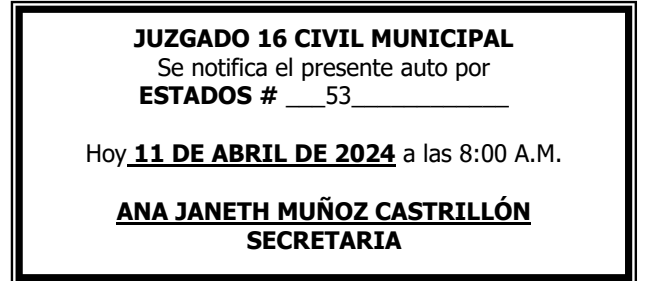
indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af9939c8108e3f9f967a0b0b4cd89d960901d31e336cbc79054db35078fb378**

Documento generado en 10/04/2024 08:45:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2024-00470-00

**ASUNTO:** RECHAZA SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente solicitud de amparo de pobreza por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa, la parte solicitante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente solicitud de amparo de pobreza y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NOR.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**   53  

Hoy **11 de abril de 2024** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6d87b4d3787ea2c2ff4daf77f5235213be18fdda536577cbaf045a4ce69d0d**

Documento generado en 10/04/2024 08:45:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 707

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2024-00489-00

**ASUNTO:** Admite demanda - requiere

Toda vez que la presente demanda, se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 368 S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S**, en calidad de arrendador(a), en contra del señor(a) **GUSTAVO ADOLFO PERÉZ PERÉZ**, como arrendatario(a) del bien inmueble objeto de la presente restitución, por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

**TERCERO:** Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

**CUARTO:** Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

**QUINTO:** Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

**SEXTO:** El Despacho desde ya, se sirve requerir a la parte actora, a fin de que informe de manera oportuna al Despacho, si durante el curso del proceso, el contrato de arrendamiento es terminado de manera unilateral, si el inmueble es desocupado

o abandonado, esto a fin de que el actor pueda hacer uso de la restitución provisional contemplada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante a la firma de abogados **VALLEJO PELÁEZ ABOGADOS SAS.,** representada legalmente por el abogado(a) **ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ.**

**OCTAVO:** En vista de que no se pidieron medidas cautelares que deban perfeccionarse, se requiere al actor para que si a bien lo tiene solicite medidas cautelares o de lo contrario proceda con la notificación de los demandados.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # <u>53</u></b></p> <p>Hoy <b><u>11 DE ABRIL 2024</u></b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d235ad319d80d74868d54ec89d64632e5dfbfcdbbc0839a38a0302ea55c761**

Documento generado en 10/04/2024 08:45:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 758

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2024-00527-00

**ASUNTO:** Admite demanda – ordena publicación – ordena emplazar

Toda vez que la presente demanda, se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 390 y 398 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA - CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR**, instaurada por **MARTHA LIGIA CADAVID DE PIEDRAHITA** y **ANA MARÍA PIEDRAHITA CADAVID**, en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

**TERCERO:** Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 398 del Código General del Proceso, se ordena a la parte actora, para que en un diario de amplia circulación **Colombiano – Tiempo** - se publique el extracto de demanda por una sola vez.

**QUINTO:** Por secretaría, se ordena realizar la inscripción de esta providencia y el extracto de la demanda en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS con el objeto de que las personas indeterminadas puedan enterarse de la existencia del proceso.

Se requiere en este sentido a la parte actora para que allegue dicho extracto nuevamente, indicando de manera correcta el despacho.

**SEXO:** Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al(la) abogado(a) **JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA.**

**SÉPTIMO:** En vista de que no se pidieron medidas cautelares que deban perfeccionarse, se requiere al actor para que si a bien lo tiene solicite medidas cautelares o de lo contrario proceda con la notificación de la sociedad demandada.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # <u>53</u></b></p> <p>Hoy <b><u>11 DE ABRIL DE 2024</u></b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2481073cc4b4d2be3489b7e7f66586b681463633dc156e5a0e5d1daaaadb9434**

Documento generado en 10/04/2024 10:57:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00529-00

ASUNTO: Auto deniega mandamiento

Auto Interlocutorio N°. 0742

Una vez entrado al estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho se permite realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

En el caso que ocupa la atención de esta Judicatura, las obligaciones que se pretenden ejecutar, se encuentran contenidas presuntamente en un *“título ejecutivo”* como lo es el contrato de arrendamiento, el cual debe no sólo reunir las exigencias del 422 del CGP, sino además los elementos esenciales de existencia de un contrato de arrendamiento.

Si bien la legislación comercial es escueta en la regulación del contrato de arrendamiento, se debe remitir a las normas del Código Civil que conceptúa tal contrato en su artículo 1973 del CC como *“un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

Conforme tal concepto, tenemos como elementos esenciales de dicho contrato, el acuerdo de voluntades entre cosa y precio, una vez se acuerden estos dos elementos, existe un contrato de arrendamiento, independientemente que el mismo no esté pactado en ningún documento dado que el mismo es consensual y no requiere ninguna solemnidad para su perfeccionamiento. Igualmente, se trata de un contrato bilateral, dado que se requiere la existencia de dos partes un arrendador, quien da el uso y disfrute de un bien a cambio de un canon, y el arrendatario, quien sufraga tal canon como pago por el uso del bien. Es igualmente, un conmutativo dado que las obligaciones que asume cada parte se consideran equivalentes o reciprocas, igualmente es oneroso, dado que implica el pago de un canon, y de ejecución sucesiva dado que se va ejecutando y desarrollando en el tiempo.

De esta guisa, es de destacar en dicha clase contractual, el elemento de bilateralidad, la cual se puede constatar mediante la rúbrica que imprima tanto el arrendador o arrendatario en el contrato, salvo que se celebre de forma verbal en cuyo caso se acudiría a otros medios probatorios, y sería dirimible el pago de sus obligaciones en un proceso declarativo.

Ahora bien, el contrato allegado, fue firmado electrónicamente, por el arrendatario, sin embargo, frente al tema de la firma digital el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d estableció los requisitos que debe contener la firma digital "c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;* (...)

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

**"Artículo 7o. FIRMA.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

**a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;**

**b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.**

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."*

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

*ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

*PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

*1. Es única a la persona que la usa.*

***2. Es susceptible de ser verificada.***

*3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*

*4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*

*5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de la firma del arrendador y del arrendatario, dado que no se utilizó o aportó algún método confiable que garantice las propiedades de verificación.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*

*7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales<sup>1</sup>.

Indicando en tal sentido el artículo 29 ibídem: *"Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:*

- a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;*
- b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;*
- c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos*

---


<sup>1</sup> Artículo 2 literal d.


*políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.*


Referido lo anterior, verificado el contrato de arrendamiento aportado, y manifestado lo expuesto al inicio de esta providencia, la firma del arrendador y del arrendatario es necesaria y dichas firmas fueron realizadas de manera digital sin cumplir los requisitos antes dichos, pues no sólo no fue aportado algún método confiable que permita verificar la validez de la firma del arrendador, sino que tampoco fue allegada la certificación por entidad avalada ante la ONAC que dé cuenta de la validez de dicha firma, del arrendador, para el caso, se acude a un proceso ejecutivo, en donde debe existir un documento que reúna no sólo las exigencias propias del contrato de arrendamiento, sino, además, del artículo 422 ibíd.

Ergo, del documento allegado como contrato de arrendamiento, no existe algún método que permita verificar la validez de la firma electrónica del arrendatario y los arrendatarios, como tampoco existe certificación de entidad avalada ante la ONAC, que acredite la validez de tal firma.

Para concordancia se firmen TRES ejemplares autorizados por las partes, hoy 02 de agosto de 2022.



 X  
ARRENDADOR  
AVN ACTIVOS Y NEGOCIOS SAS  
AV. 240, 385, 204  
CALLE 17, 385, 204 - SERRA URIBE  
C.C. 71.798.948  
Representante legal

 X  
ARRENDATARIO  
GLADYS MARINA GARCÍA  
CALLE 17, 385, 204 DE MEDELLIN, ANTIOQUIA  
CALLE 17, 385, 204 - SERRA URIBE  
CELULAR: 3160039022  
Email: gladysmarina@gmail.com

 **Certificado de firma**  
Authentic signature

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 de decreto 2354 de 2012, las partes identificadas que han suscrito este documento en formato digital, y debidamente autenticadas por el sistema de firma electrónica, reconocen la plena validez legal de lo dispuesto en el distribuido del presente documento como de la forma escrita.

**Autenticidad**

	<b>AVN ACTIVOS Y NEGOCIOS SAS</b> Autenticado con: Correo electrónico: Firma:	E-mail: <a href="mailto:gerencia@activosynegocios.com">gerencia@activosynegocios.com</a> Teléfono: +573174385240 IP: 190.240.185.204 Fecha: 3850022 12:14:00 p. m.
	<b>GLADYS MARINA GARCIA</b> Autenticado con: Correo electrónico: Firma:	E-mail: <a href="mailto:gladysmarina@gmail.com">gladysmarina@gmail.com</a> Teléfono: +573160039022 IP: 190.240.185.204 Medellín, Antioquia, Colombia Fecha: 3850022 12:05:00 p. m.

De esta guisa, si bien quien demanda es el subrogatario, es del contrato de arrendamiento donde surgen las obligaciones subrogadas, y no se verifica del mismo que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme señala el artículo 488 del CGP

En consecuencia, el Juzgado:

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**TERCERO:** Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_53\_\_\_\_\_

Hoy **11 de abril de 2024** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b71fe66f0a1073b01c353b1ba990c29a7b228d38b817efaad37591d762446b8**

Documento generado en 10/04/2024 08:45:15 AM



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00536-00

ASUNTO: LIBRA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 743

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra de **HERNÁN DARIO SOTO BARRENECHE**, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de **\$ 78.898.001,32** por concepto de capital adeudado en el PAGARÉ aportado con la demanda por correo electrónico.

B.) Más los intereses moratorios sobre la suma de \$ **74.101.488.03**, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el 07 de marzo de 2024, y hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de

defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

**CUARTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**QUINTO:** Téngase a la abogada **Paula Andrea Echeverri Ciro**, para que actúe en representación de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

**SEXTO:** Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS No. 53**

**Hoy 11 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.**

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3610c29248dc1a7f2030c56ab60e8dac06161220a49bee529a2bbc327f8627f2**

Documento generado en 10/04/2024 08:45:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2024-00560-00

**ASUNTO:** Autoriza retiro de la demanda

Se incorpora al expediente, correo electrónico allegado por parte de la apoderada demandante (archivo 03) en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, dado que no se ha notificado a la parte demandada y que no se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>  53  </u></p> <p>Hoy <b>11 DE ABRIL DE 2024</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3544464df2d00e46f069ba5d0ea98c1f4283b137f294a3f8c5834230fd6879c8**

Documento generado en 10/04/2024 08:45:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00584  
Asunto: Libra mandamiento  
Interlocutorio Nro. 744**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (certificado de cuotas de administración), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor del **EDIFICIO PASAJE CALIBIO CARABOBO P.H** y en contra de **LIBARDO DE JESÚS JIMÉNEZ VARGAS** por las siguientes sumas de dinero:

**Cuota Ordinarias de Administración**

PERIODO		VR. CUOTA	INTERES DE LA SFC	EXIGIBILIDAD
DESDE	HASTA			
1-may-23	31-may-23	\$ 161.213	30,27%	1-jun-23
1-jun-23	30-jun-23	\$ 268.800	29,76%	1-jul-23
1-jul-23	31-jul-23	\$ 268.800	29,36%	1-ago-23
1-ago-23	31-ago-23	\$ 268.800	28,75%	1-sep-23
1-sep-23	30-sep-23	\$ 268.800	28,03%	1-oct-23
1-oct-23	31-oct-23	\$ 268.800	26,53%	1-nov-23
1-nov-23	30-nov-23	\$ 268.800	25,52%	1-dic-23
1-dic-23	31-dic-23	\$ 268.800	25,04%	1-ene-24
1-ene-24	31-ene-24	\$ 293.700	23,32%	1-feb-24
1-feb-24	29-feb-24	\$ 293.700	23,31%	1-mar-24
1-mar-24	31-mar-24	\$293.700	22,21%	1-abr-24

**Cuotas Extraordinarias de Administracion.**

PERIODO		VR. CUOTA	INTERES DE LA SFC	EXIGIBILIDAD
DESDE	HASTA			
1-may-23	31-may-23	\$ 197.700	30,27%	1-jun-23
1-jun-23	30-jun-23	\$ 197.700	29,76%	1-jul-23

- Más los intereses moratorios individuales para cada cuota, causados desde la fecha de exigibilidad indicada en la tabla anterior y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria sin que exceda el límite de la usura.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**SEXTO.** Téngase en cuenta que la abogada **NELLY HURTADO MOSQUERA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS No. 53** \_\_\_\_\_  
Hoy, 11 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbcdcd843552b94fd97b089ff0ad12cf68eb9d02519624d3fb11a8603d1565b**

Documento generado en 10/04/2024 08:45:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-0592**  
**Asunto: Libra mandamiento**  
**Interlocutorio Nro. 746**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **SERVICRÉDITO S.A** y en contra de **DORA ELCY ARBELÁEZ RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$3.927.636** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios causados desde el día 21 de julio de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciñe su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

*sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el abogado ANTONIO MEJÍA GIRALDO actúa a favor de la parte ejecutante.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. 53</b>  Hoy, 11 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> Secretaria
---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b47d2e10860b8db0eacb235d9de6580f19b0ef49519e9312c7f4c642fbd24c**

Documento generado en 10/04/2024 08:45:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00606-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 774

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**PRIMERO:** Conforme lo establece el numeral 2 art. 82 Código General del Proceso, indicará el domicilio de la parte demandante y parte demandada.

**SEGUNDO:** Deberá acreditar el envío del poder por mensaje de datos desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales que tiene inscrita la demandante en el registro mercantil (art. 5° Ley 2213 de 2022) u optativamente la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

**TERCERO:** Deberá aportar certificado expedido por la alcaldía de Medellín, donde certifique la calidad de administradora de la señora Beatriz Elena Ramírez Giraldo.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO; INADMITIR** la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NOR

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u>  53  </u></p> <p><b>Hoy 11 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.</b></p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **4e82416181abaf3fcb57f2cf6713143645a7bd3ef52c5f743a48077f647a61ec**

Documento generado en 10/04/2024 08:45:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**